



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/091/2020.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/184/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES	DEMANDADAS:
ADMINISTRADOR	FISCAL
ZIHUATANEJO,	ESTATAL
DEPENDIENTE DE LA	DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE	LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA	SECRETARÍA DE FINANZAS Y
SECRETARÍA DE FINANZAS Y	ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL	ESTADO,
ESTADO,	Y-----,
VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL	DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE	LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN	DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA	SECRETARÍA DE FINANZAS Y
SECRETARÍA DE FINANZAS Y	ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL	ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de febrero del dos mil veinte.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/091/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.-----, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día ocho de agosto del dos mil dieciocho, en Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, compareció el C.-----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números SDI/DGR/III-EF/064/2018, de fecha 07 de junio del 2018 y SDI/DGR/III-EF/067/2018, de fecha 07 de junio del 2018, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el

documento que contiene el requerimiento; con residencia en -----
-----, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - -
B) REQUERIMIENTOS DE PAGO: SDI/DGR/III-EF/064/2018, de fecha 07 de junio del 2018 y SDI/DGR/III-EF/067/2018, de fecha 07 de junio del 2018, llevados a cabo por los C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera a los procedimientos requirió de obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. En contra de los Ciudadanos C.-----, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y C. -----, EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, desechó la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior, con fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, bajo el número de toca TJA/SS/REV/062/2019, en el que se determinó revocar el auto de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, admita a trámite la demanda.

4.- Por auto de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRZ/184/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que contestaran la demanda instaurada

en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez de los actos impugnados.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/091/2020, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos

contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva cinco de noviembre del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 75 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día trece de noviembre del dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día catorce al veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 20 del toca; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el C.-----, autorizado de la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalare con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que, desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer; desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez de que el Magistrado instructor, al arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa (sic)lo siguiente:

“... como se observa de la transcripción que antecede, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida; a mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les de validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgué tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se puede desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas del análisis de los oficios números SDI/DGR/III-EFZ/064/2018 ambos de fecha 07 de junio del 2018 y SDI/DGR/IIIEFZ/067/2018, emitidos como se ha venido precisando por el administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo Guerrero, mediante el cual se le requiere al ahora actor en su carácter de Director de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el pago de cada uno de los requerimientos la cantidad de \$5,571.65 (cinco mil quinientos setenta y un peso 65/100 M.N.), las cantidades referidas en el oficio de requerimiento por concepto de multa impuesta mediante diversos acuerdos de fecha veintiocho de agosto y tres de septiembre del dos mil dieciocho, dictados en los expedientes números TCA/SRZ/328/2013 y TCA/SRZ/330/2013, más gastos de ejecución. Documento que corre agrado en autos a foja nueve y catorce valorado en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que lo emite, invocó entre otros, los artículos 14, segundo párrafo, y 16, 31 fracción IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 3, 11, fracción VIII, 11 bis, y 19, 136 fracción II, 136 bis, 137, 145 fracciones I y II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, el artículo 19, de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 22, fracciones III, IV, XV, y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 08; artículos 36, 37, 38 fracciones I, II, VI, VII y X, 39 y 40 del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero”

Es evidente que lo argumentado por el Magistrado instructor, solo pretende justificar algo que no existe en la vida real, esto es así, atentos a que únicamente se limita a argumentar que de los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar en la forma en que lo hizo, sin embargo, no es suficiente que solo lo diga, es necesario que mencione y transcriba el precepto que contengan textualmente las facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, luego entonces, solo se traduce en verdaderas falacias, tendientes a confundir a la contraria, porque en ninguno de los preceptos invocados se establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, pueda actuar como **UNIDAD ADMINISTRATIVA** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es innegable que todas las Autoridades fiscales enunciadas en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, mismas que a continuación se transcriben:

Artículo 11. – Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- I. – El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Subsecretario de Ingresos IV. El Procurador Fiscal
- V. El Coordinador General de Catastro

- VI. Los directores Generales de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de ingresos**
- VII. Los Jefes de Departamento de las Direcciones Generales de Recaudación, de fiscalización y de la Coordinación General de Catastro de las Subsecretaría de ingresos.**
- VIII. Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales IX. Los Coordinadores y Auditores Fiscales Estatales X. Los Subadministradores fiscales estatales.**

Es claro que en la fracción VII, se señala que los Administradores también son autoridades fiscales, quienes en su conjunto forman esa **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, a la que se refiere el Magistrado instructor; sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa se origina en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, imponen la multa a las autoridades demandadas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente administrativo; y se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que haga efectiva la multa es precisamente la Secretaría de Finanzas y Administración del estado o para el caso de que no lo haga o por cuestión de territorio decida apoyarse con el Administrador Fiscal Estatal que corresponda, deberá de Delegarle Funciones para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; a falta de delegar funciones, es lógico que carece de facultades para dictar el acto del que me duelo, esto es así, pues el Artículo 11- Bis, es claro al establecer literalmente lo siguiente:

Artículo 11 BIS. - Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, **podrán delegarlas**, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Delegó facultades al Administrador Fiscal Estatal 0301, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, para que efectuara el cobro de la multa, es por ello que el acto reclamado a la Autoridad consistente en el Administrador Fiscal Estatal 03-01 es totalmente ilegal, porque el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tenía competencia material ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así, porque de igual forma, en ningún momento acredito que el Administrador Fiscal Estatal 03-01, lo comisiono para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá del sobreseerse el presente asunto. **Es pertinente hacer notar a este Pleno, que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación, me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:**

Párrafo Segundo Artículo 11. – Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 11- BIS. – Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, **podrán delegarlas**, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me quejo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien Delegar facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 y 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Administrador Fiscal Estatal, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, como Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que el momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

El A quo, equivocadamente dice: **se advierte que la autoridad señala como precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo**; es equivocado porque solo hace mención de manera técnica, porque en la realidad, no es así, esto se puede apreciar en los documentos accionarios, mediante los cuales justificamos que las autoridades demandadas actuaron sin facultades ni competencia, pues el hecho de que se encuentren dentro del territorio de los actores, eso no es suficiente para acreditar su competencia, ésta se refiere a las facultades que debe de tener una autoridad para dictar un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa esas facultades no fueron Delegadas por el

Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Administrador fiscal Estatal Zihuatanejo; tal y como lo dispone el artículo 11 y 11 BIS del Código Fiscal del Estado.

Y por último el Magistrado Instructor reconoce la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve el actuar del administrador Fiscal Estatal 03-01, dice que con fundamento en el artículo 84 del Código Procesal de la materia, **SUBSISTE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO**, en consecuencia se reconoce su validez; esto quiere decir que el acto del que se duele la parte actora no se encontró bien fundado ni motivado y el Magistrado pudo apreciar una simple presunción de legalidad y ello fue suficiente para declarar la validez del acto impugnado.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en el inciso B) de la demanda, consistente en los requerimientos de pago bajo los números, SDI/DGR/III-EF/064/2018, de fecha 07 de junio del dos mil dieciocho y SDI/DGR/III-EF/067/2018, de fecha 07 de junio del dos mil dieciocho, llevado a cabo por el C. ----- en su carácter de verificador notificador; el Magistrado Instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el Magistrado Instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia, no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esta manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el Magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente:

“en virtud de los resuelto y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago impugnado, por tanto, conforme a los dispuestos por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y, en consecuencia, se reconoce su validez.”

Desde luego que, al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que

la propia autoridad emitió en su momento, por lo que correspondería a la propia autoridad desvirtuar lo que argumenta el demandante y en el presente caso, será porque el tribunal tiene interés en la recuperación de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ya señalado para que utilice un criterio totalmente distinto al que acostumbra hacer valer en otros casos de la misma índole pero con actores diferentes.

IV.- Del análisis a los agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, toda vez que del estudio realizado a la sentencia combatida se aprecia que el Magistrado dió cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, ya que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Que de igual forma, son infundados e inoperantes los agravios que sobre el particular pretende hacer valer el recurrente en relación a la falta de competencia de las autoridades demandadas, fundamentalmente porque el Código Fiscal del Estado de Guerrero, con meridiana claridad establece la competencia de las autoridades fiscales del Estado para conocer y aplicar los procedimientos de ejecución de los requerimientos ordenados en ejecución de sentencias.

CODIGO FISCAL.

11.- Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

...

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

...

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.”

Artículo 19.- La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos,

derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

ARTÍCULO 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en **cumplimiento de éstas o de sentencia.**

Énfasis agregado.

LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

...

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los

municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTICULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

...

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

...

ARTICULO 39.- Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.

ARTICULO 40.- Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.

Dispositivos legales que facultan a las demandadas para requerir al actor en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zihutanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$5,571.65 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 65/100 M. N.), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil quince, acuerdo dictado en el expediente número TCA/SRZ/330/2013, cabe agregar que la competencia del Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación y competencia en su actuación.

También es infundado e inoperante lo relativo a que el Tribunal tiene interés en recuperar la multa impuesta en el procedimiento administrativo, argumento que resulta falaz debido a que la actuación del Juzgador encuentra su fundamento y justificación en la potestad que la propia ley de otorga con base en los artículos 136

y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para hacer cumplir las resoluciones, por lo tanto, es inatendible dicho argumento.

En razón de lo anterior, este Órgano Revisor determina que la sentencia combatida se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que en ese sentido se confirma la **VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en virtud de que las autoridades demandadas, al emitirlos actuaron en pleno ejercicio de las facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la de multa aplicada por la propia Sala Revisada en ejercicio de su potestad de hacer cumplir sus propias resoluciones.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/184/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado



de la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/091/2020, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/184/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de febrero del dos mil veinte, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
GODINEZ VIVEROS. MAGISTRADA. MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS. MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADO. MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA. LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
MAGISTRADA. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/091/2020.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/184/2018.



Toca: TJA/SS/REV/091/2020.